



LEY N° 14

DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS: CREACION.

Sanción y Promulgación: 10 de Febrero de 1972.

Publicación: B.O.T. No publicada.

Artículo 1º.- La Dirección de Estadística y Censos es el organismo territorial encargado de satisfacer y coordinar los requerimientos de información estadística que le formule el Gobierno Territorial o el Nacional conforme con la Ley N° 17.622.

Artículo 2º.- La Dirección de Estadística y Censos tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Requerir, compilar, analizar e investigar los datos de interés público que conduzcan a la organización y mantenimiento de una estadística permanente capaz de reflejar el desarrollo del Territorio en todos sus aspectos, así como su situación general;
- b) procesar la información que obtenga del contexto, del sistema y extraordinaria, estableciendo tendencias;
- c) realizar por sí o a solicitud de los organismos de la Gobernación o sus entes descentralizados, encuestas, investigaciones de opinión pública y de mercado a efectos de detectar necesidades y posibilidades;
- d) realizar los censos en el Territorio;
- e) recopilar y proveer los antecedentes legales, económicos, sociales y demográficos;
- f) estructurar mediante la compatibilización de los Servicios Estadísticos Territoriales y Municipales, el Sistema Estadístico Territorial y ponerlo en funcionamiento;
- g) mantener relaciones con los organismos centrales y periféricos que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- h) proveer adecuada difusión de la información estadística especializada a los organismos territoriales;
- i) celebrar "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Territorial, acuerdos con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) o con otras entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, conducentes a la elevación del nivel científico y técnico de la actividad estadística dentro del Territorio;
- j) enviar delegados a reuniones nacionales e internacionales que tengan por objeto coordinar o estudiar cuestiones relativas a su función;
- k) realizar investigaciones de carácter metodológico;
- l) realizar cursos de capacitación estadística con la colaboración de organismos territoriales, nacionales o internacionales;
- m) propiciar becas para formar entre su personal, especialistas y técnicos;
- n) confeccionar los programas estadísticos territoriales de acuerdo a los programas nacionales correspondientes;
- ñ) realizar trabajos especiales encargados por terceros previa autorización del Poder Ejecutivo Territorial cuya forma de realización y modo de retribución serán fijados en la reglamentación de la presente Ley;
- o) publicar periódicamente en "Boletín Estadístico", con el resultado de las series elaboradas y anualmente "Anuario Estadístico", conteniendo como mínimo los resúmenes de dichas series y las investigaciones que realicen los sectores especializados de la Dirección;
- p) toda otra función que contribuya a uniformar, coordinar y orientar las actividades de los organismos del Sistema Estadístico Territorial (S.E.T.).



Artículo 3°.- El sistema Estadístico Territorial, estará integrado por:

- a) La Dirección de Estadística y Censos;
- b) los Ministerios y Subsecretarías del Poder Ejecutivo Territorial;
- c) la Policía del Territorio;
- d) las Municipalidades;
- e) los Registros Civiles;
- f) los organismos descentralizados de la Administración Territorial;
- g) los establecimientos educacionales.

Artículo 4°.- Los organismos que integran el Sistema Estadístico Territorial, deberán suministrar a la Dirección de Estadística y Censos, las informaciones que ésta les requiera, el personal y los equipos afectados a ella, así como los recursos presupuestarios que demande su realización.

Artículo 5°.- Todos los organismos territoriales y municipales, las personas de existencia real o ideal, públicas o privadas e instituciones con asiento en el Territorio, están obligados a suministrar al Sistema Estadístico Territorial la información estadística que éste le solicitare.

Artículo 6°.- Facúltase a la Dirección de Estadística y Censos para exigir la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar información estadística, con el fin exclusivo de verificar dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas no se encontraren registrados en los libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que hubieren servido de base a las informaciones suministradas.

Artículo 7°.- Toda persona real o institución pública o privada que quiera realizar investigaciones de carácter estadístico o censal dentro del Territorio, deberá informarlo a la Dirección de Estadística y Censos con una anticipación de por lo menos diez (10) días, mediante nota a la cual acompañarán los programas y metodologías respectivos. En caso de publicarse los resultados de tales investigaciones deberá suministrarse copia de la publicación a la mencionada Dirección.

Artículo 8°.- La información que en cumplimiento de la presente Ley se suministre será estrictamente secreta y sólo podrá utilizarse con fines estadísticos. Los datos se publicarán en compilaciones de conjunto y de modo que no pueda violarse el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse a los informantes. Exceptúanse del secreto estadístico los siguientes datos del registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y ramo de actividad.

Artículo 9°.- Las personas que omitieren o se negaren a suministrar la información estadístico-censal o no la suministraren en los plazos fijados o falsearen los hechos, o se negaren a exhibir sus libros o documentación serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 15 de la Ley N° 17.622.

Si los infractores fueren sociedades civiles o comerciales, sus directores, gerentes, administradores y síndicos serán personal y solidariamente responsables.

Artículo 10.- Todo funcionario o empleado que violare el secreto estadístico establecido en el artículo 8° de esta Ley, comunicando a terceros divulgando por cualquier medio o utilizando en provecho propio la información llegada a su conocimiento en razón del desempeño de su cargo oficial sufrirá las sanciones que correspondan según el artículo 17 de la Ley N° 17.622.



Artículo 11.- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales con carácter de carga pública estarán obligadas a cumplir esta función, si no lo hicieren cabrán contra las mismas las previsiones contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 17. 622.

Artículo 12.- A los efectos de cumplir las tareas comprendidas en los Programas de Estadística y Censos del Sistema Estadístico Nacional (S.E.N.), la Dirección de Estadística y Censos del Territorio queda autorizada a ejercer la representación del Instituto Nacional de Estadística y Censos en toda jurisdicción del Territorio. En consecuencia, dirigirá, coordinará y controlará la ejecución en el ámbito territorial de los Programas Nacionales de Estadística y Censos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Distribuirá tareas entre los organismos del Sistema Estadístico Territorial de acuerdo a la competencia de cada uno;
- b) evitará que los organismos territoriales no comprendidos en los programas dupliquen tareas incluidas en los mismos;
- c) aplicará y verificará la aplicación de los métodos que indicare el I.N.D.E.C. para la ejecución de los programas.

Artículo 13.- A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el personal de la Dirección de Estadística sólo podrá ingresar previo concurso de oposición y/o antecedentes ante un jurado presidido por el Ministro de Planeamiento y Coordinación o en su defecto por quien designe el titular del Gobierno Territorial, quien a su vez nombrará dos (2) miembros más para que lo secunden.

Artículo 14.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.